

Año: 2018

Expediente: 11685/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA, GABRIEL GUZMÁN SÁNCHEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte y Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos C.C. Gabriel Guzmán Sánchez, Adán Antonio Pérez González, Antonio Guajardo Lara, Juan Manuel González Fernández, Alberto de Jesús Gómez Garza, Luis Enrique Murrieta Okusono, Daniela Astrid González Guerrero, Miguel Gerardo Valdez López, Ricardo Daniel Mansilla Tijerina, Antonio Cárdenas Gaehd, Fernando Kalife Canavati, Fernando Javier Treviño Elizondo, Tania Elizabeth Sáenz Santillana y José Luis Martínez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es que someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 277 BIS I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 67 BIS I DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene como objetivo fundamental, fortalecer y simplificar los procedimientos mediante los cuales día a día, los productores de cine, estudiantes o cualquier ciudadano, se enfrentan para llevar a cabo las distintas acciones necesarias para llevar a cabo una filmación audiovisual en el Estado de Nuevo León.

Nuestro Estado siempre se ha caracterizado por estar a la vanguardia en todo tema que traiga un beneficio para sus ciudadanos. Sin embargo, el Estado de Nuevo León no cuenta con el marco normativo adecuado para atraer a las distintas personas que están involucradas en el sector audiovisual, tanto nacionales como extranjeros, para filmar en el Estado.

Es importante mencionar, que la Ciudad de México cuenta, desde el año 2009, con el marco normativo necesario para atraer a la gran mayoría del sector audiovisual del país. Por lo tanto, esto trae como consecuencia directa que el mercado se encuentre concentrado en esta Ciudad.

Es por ello, que esta iniciativa plantea crear la Ley de filmaciones del Estado de Nuevo León, mediante la cual se crea la Comisión de Filmaciones del Estado. Esta tendrá la atribución de emitir los permisos de filmaciones y recibir los avisos de filmaciones que se lleven a cabo en todo el Estado. En consecuencia, la Comisión será la única instancia en conocer estos temas, con la finalidad de simplificar el procedimiento.

De la misma manera, se confiere como objetivo primordial a la Comisión del Filmaciones del Estado, la atribución de crear y mantener actualizado registros de productores, de locaciones y de servicios, los cuales tendrán un impacto inmediato en la atracción del sector audiovisual al Estado.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto regular toda acción que tienda a desarrollar el sector audiovisual en sus diversas manifestaciones, así como mejorar los servicios públicos y agilizar los procedimientos administrativos vinculados con la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales.

Artículo 2.- Las Dependencias, Entidades y Órganos Político-administrativos de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, conforme a sus respectivos ámbitos de competencias, deberán otorgar las facilidades administrativas necesarias para que la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales se realice en un marco de seguridad y certeza jurídicas.

Artículo 3.- Las acciones y programas de los órganos de gobierno del Estado que estén vinculadas al sector audiovisual, se regirán por los siguientes principios:

- I. Desarrollo integral: orientado a incentivar la inversión pública y privada, así como potenciar el desarrollo del sector audiovisual, posicionándolo como industria fundamental para el Estado;
- II. Diversidad: basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad del Estado, y que tiene como fin reconocer y respetar las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas, así como garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura cinematográfica y la conservación de las tradiciones;
- III. Igualdad: dirigida a garantizar que las acciones, programas y políticas culturales relacionadas con el sector audiovisual tengan un sentido distributivo, equitativo y plural;
- IV. Libertad de expresión: como elemento fundamental de cualquier obra audiovisual que debe ser salvaguardado por la autoridad;

- V. Promoción de la imagen del Estado: enfocada a difundir, tanto en el ámbito nacional como internacional, la riqueza y diversidad arquitectónica, social, económica y cultural del Estado;
- VI. Propiedad intelectual: integrada por el conjunto de derechos derivados de la producción de un obra audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones aplicables; y
- VII. Tolerancia: fundada en el rechazo a cualquier forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- I. Agrupamiento empresarial estratégico (CLUSTERS): Grupo de empresas pertenecientes a un mismo sector de la actividad económica, en una zona geográfica definida, constituidas como asociaciones civiles y reconocidas por la Secretaría de Economía y Trabajo, mediante un convenio de colaboración entre dicho grupo y la Secretaría;
- II. Bienes de uso común: Los montes y bosques que no sean de la Federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las plazas, explanadas, jardines y parques públicos; aceras, caminos, carreteras, camellones y puentes; pasajes; andadores; presas, canales y zanjas; monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes los visiten; los edificios históricos; así como los mercados, hospitales y panteones;
- III. Centros históricos: Los perímetros considerados como centros históricos en el Estado de Nuevo León;
- IV. Comisión: La Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- V. CONARTE: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VI. Consejo: El Consejo Directivo de la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- VII. Filmación: Cualquier obra audiovisual que se realiza en el Estado de Nuevo León;
- VIII. Formato Único de Aviso: Documento que deberán presentar los interesados a la Comisión, para que este órgano tenga conocimiento de que realizarán filmaciones y/o grabaciones en bienes de uso común del Estado de Nuevo León de forma gratuita y que no requiere permiso, en los términos previstos en esta Ley;
- IX. Formato Único de Modificación de Aviso o Permiso: Documento que deberán presentar a la Comisión quienes hayan dado Aviso o hayan obtenido un Permiso o Prórroga para filmar, a efecto de solicitar la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso respectivo (vigencia, ubicación de la locación, medidas de seguridad, vehículos de producción involucrados, entre otras), siempre y cuando los solicitantes demuestren el caso fortuito o la fuerza mayor;
- X. Formato Único de Permiso: Documento que deberán presentar los interesados ante la Comisión para solicitar el otorgamiento del Permiso requerido para filmar

- en la vía pública o para estacionar vehículos en lugares con restricciones específicas;
- XI. Formato Único de Permiso Urgente: Documento que deberán presentar los interesados ante la Comisión, para solicitar el otorgamiento inmediato del Permiso urgente requerido para poder realizar filmaciones en vías de tránsito vehicular que se encuentren bajo la jurisdicción de las autoridades del Estado y de los Municipios;
 - XII. Formato Único de Prórroga de Permiso: Documento que deberán presentar los interesados ante la Comisión, para prorrogar la vigencia de un Permiso otorgado por este órgano;
 - XIII. Guía del Productor: El documento oficial emitido por la Comisión de Filmaciones que informe y explique de manera clara los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado de Nuevo León;
 - XIV. Infraestructura Fílmica: Conjunto de locaciones, bienes de dominio público y privado del Estado de Nuevo León, así como servicios públicos y privados (productoras, postproductoras, agencias de publicidad, productores independientes, cooperativas de producción, estudios de filmación y sonido, entre otros) que ofrece el Estado de Nuevo León al sector audiovisual nacional e internacional;
 - XV. Ley: La presente Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
 - XVI. Locación: Todo espacio público o privado donde se realiza una filmación;
 - XVII. Preproducción: Todas las labores especializadas previas a la filmación de una película, tales como la preparación de locaciones autorizadas, contratación de personal de apoyo local y proveedores de servicios, entre otras;
 - XVIII. Producción: Realización de un guión cinematográfico a través de recursos humanos, materiales y técnicos que dan como resultado una obra fílmica o audiovisual y lo que conlleva: historia, contenido temático, imágenes y sonidos;
 - XIX. Productores: Personas físicas o morales con la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de realizar una obra audiovisual en el Estado de Nuevo León;
 - XX. Registro de locaciones: El catálogo elaborado y difundido por la Comisión, el cual contiene los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de ser filmados en una obra audiovisual;
 - XXI. Registro de productores: El Registro de los profesionales del sector audiovisual en el Estado de Nuevo León, ya sean personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
 - XXII. Registro de servicios: El listado de casas productoras, postproductoras, cooperativas, estudios de filmación, de audio, se scouters y demás servicios creativos y profesionales que en materia de producción audiovisual ofrece el Estado de Nuevo León;
 - XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
 - XXIV. Secretaría: La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León;
 - XXV. Secretaría de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

- XXVI. Sector audiovisual: El conjunto de personas físicas y morales que participan en la elaboración de proyectos de imagen y/o sonido, así como en la producción fílmica, cinematográfica, televisiva, videográfica y fotográfica, digital o multimedia, o cualquier otro medio audiovisual o visual con fines culturales o comerciales;
- XXVII. Scouter de locaciones: Persona certificada por la Comisión de Filmaciones del Estado, encargados de realizar visitas tanto a bienes públicos como privados, con el objetivo de encontrar locaciones donde realizar una filmación;
- XXVIII. Vía pública: Cualquier vialidad bajo la jurisdicción de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que tiene como función facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos, y;
- XXIX. Vehículos de la Producción: Aquellos vehículos que forman parte de la producción y sirven para transportar la planta generadora de energía eléctrica; el vestuario; el maquillaje y peinados; el camerino; la alimentación; los baños; la utilería; la escenografía; el equipo de tramoya, la iluminación y cámaras; la unidad de video; la unidad de sonido y efectos especiales; así como los vehículos especiales para filmar vehículos en movimiento adaptados con el equipo necesario para realizar las escenas y vehículos para escena; todo tipo de grúas, y en general cualquier otro vehículo terrestre o aéreo que sea utilizado en la realización de las actividades relacionadas con el sector audiovisual.

Artículo 5.- En el Estado de Nuevo León queda prohibida la filmación que no se realice en los términos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento.

Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá privilegiar el desarrollo del sector audiovisual en sus diversas manifestaciones y agilizar los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- IV. La Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León, y;
- V. Los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- En materia de filmaciones, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y coordinar las acciones y políticas de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, orientadas a atender y desarrollar el sector audiovisual, crear nuevos espacios de infraestructura fílmica y mejorar los existentes, así como los servicios públicos que ofrece el Estado a esta industria;

- II. Aprobar el programa de estímulos al sector audiovisual dirigido a incentivar la producción de filmaciones que tengan valor artístico, económico o cultural para la entidad, o difundan la imagen del Estado;
- III. Proponer al Congreso del Estado la actualización o modificación de las tarifas aplicables al pago de los derechos relativos a los servicios requeridos por el sector audiovisual, con base en las propuestas que al efecto le presente la Comisión;
- IV. Promover la participación e inversión de los sectores público, social y privado en el sector audiovisual y en la infraestructura fílmica del Estado;
- V. Designar al Director General de la Comisión de Filmaciones, a partir de la terna de candidatos propuesta por la Secretaría;
- VI. Designar a los representantes del sector audiovisual que forman parte del Consejo Directivo de la Comisión; y
- VII. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Planear e instrumentar acciones y políticas encaminadas a atender y desarrollar el sector audiovisual del Estado, incentivar la creación audiovisual independiente, así como crear nuevos espacios de infraestructura fílmica y mejorar los existentes;
- II. Diseñar y elaborar el programa de estímulos dirigido a incentivar la producción de filmaciones que tengan valor artístico o cultural para el Estado, o difundan la imagen de la entidad, así como las obras audiovisuales de valor cultural y artístico que hayan sido filmadas o video grabadas en el Estado, para su proyección, exhibición, comercialización o cualquiera de éstas, en festivales, muestras y mercados nacionales e internacionales, así como apoyar a los productores y realizadores para que promocionen sus obras audiovisuales en los tipos de eventos antes mencionados, sean nacionales o internacionales;
- III. Gestionar ante las autoridades federales y los organismos internacionales, el otorgamiento de apoyos y estímulos financieros, materiales operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a desarrollar el sector audiovisual y crear nuevos espacios de infraestructura fílmica y mejorar los existentes;
- IV. Vincular las acciones y políticas instrumentadas en materia de filmaciones, con aquéllas relacionadas con la promoción cultural y turística del Estado;
- V. Difundir, en coordinación con CONARTE, las locaciones, eventos, festivales, tradiciones y manifestaciones culturales o artísticas que pueden ser filmadas en el Estado;
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo la terna de candidatos a ocupar el cargo del Director General de la Comisión, a partir de la lista que le presente el Consejo Directivo; y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar e instrumentar, con el apoyo de la Comisión, un programa orientado a informar al sector audiovisual los costos de sus servicios, brindar atención a los productores que se encuentren filmando, así como recibir, tramitar y dar

- seguimiento a las quejas presentadas por los miembros de este sector en contra de las conductas cometidas por elementos de seguridad pública, durante el desarrollo de una filmación;
- II. Coadyuvar con la Comisión en las actividades que este órgano realiza para facilitar la planeación, producción y filmación de obras audiovisuales en el Estado;
 - III. Concertar con el sector audiovisual las acciones y medidas de coordinación y vinculación que faciliten la filmación en vía pública y coadyuven a mejorar el tránsito vehicular, así como a garantizar la seguridad de terceros; y
 - IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- La Comisión de Filmaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover a nivel local, nacional e internacional la infraestructura fílmica del Estado, a fin de mejorar y potenciar su uso y aprovechamiento por parte del sector audiovisual en general;
- II. Ofrecer información actualizada sobre trámites, procedimientos y servicios relacionados con la filmación en locaciones y en bienes de uso común del Estado;
- III. Recibir los Avisos y otorgar los Permisos de Filmación previstos en esta Ley;
- IV. Gestionar ante las Dependencias, Entidades y Municipios de la Administración Pública del Estado las autorizaciones requeridas para filmar en bienes de dominio público que se encuentren bajo su administración;
- V. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en materia de Filmaciones;
- VI. Elaborar y mantener actualizados los Registros de Locaciones, de Productores y de Servicios para el Sector Audiovisual, los cuales deberán estar disponibles en la página de la Comisión con todos los elementos necesarios para facilitar su uso, como lo son fotografías y ubicación de las locaciones con GPS;
- VII. Proponer medidas de simplificación administrativa que coadyuven al desarrollo del sector y a mejorar la infraestructura fílmica del Estado;
- VIII. Suscribir acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con el sector público y privado, organismos nacionales e internacionales, organizaciones sociales e instituciones académicas que contribuyan a cumplir con su objeto; y
- IX. Informar trimestralmente al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, del desarrollo y coordinación de las filmaciones en el Estado;
- X. Presentar a través de la Secretaría y/o la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, proyectos de creación de incentivos fiscales y sus respectivas regulaciones, los cuales serán propuestos al titular del Ejecutivo, para estimular futuras producciones cinematográficas estatales, nacionales e internacionales en la entidad;
- XI. Gestionar e implementar la creación de un fideicomiso y programas de incentivos tales como apoyos directos y préstamos blandos, entre otros, que fomenten la actividad cinematográfica y permitan canalizar los recursos de la federación que otorga el Instituto Mexicano de Cinematografía, así como el acceso a otros fondos nacionales e internacionales, sean públicos o privados, y existentes con un fin

equivalente, contribuyendo con las gestiones necesarias para la disposición de los mismos, con el fin de fomentar las producciones estatales de carácter independiente que contribuyan al desarrollo artístico, cultural y económico de la cinematografía en el Estado;

- XII. Realizar capacitaciones, cursos y talleres, en todos los niveles de la producción, para la industria cinematográfica;
- XIII. Certificar y capacitar a los scouts de locaciones; y
- XIV. Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, corresponde a los Municipios dentro del ámbito de su competencia:

- I. Diseñar e instrumentar, en coordinación con la Comisión, programas dirigidos a facilitar y promover la realización de filmaciones en su demarcación;
- II. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes de uso común ubicados en su demarcación, que pueden ser utilizados para realizar filmaciones;
- III. Facilitar, en coordinación con la Comisión, el uso de bienes de uso común bajo su administración que se utilicen en la filmación de obras audiovisuales;
- IV. Acordar las medidas de simplificación administrativa que incentiven y faciliten la filmación de obras audiovisuales en su demarcación; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO TERCERO DE LA COMISION DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- La Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Estado, adscrito a la Secretaría; tiene como fin contribuir al desarrollo de la industria audiovisual en sus diversas manifestaciones; agilizar los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales; así como mejorar y potenciar el uso y aprovechamiento de la infraestructura fílmica estatal.

Artículo 13.- La Comisión contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. El Consejo Directivo, y;
- II. La Dirección General.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Comisión de Filmaciones del Estado y estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría o su representante, quien lo presidirá;
- II. El Director General de la Comisión Filmaciones, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo contará con derecho de voz;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno o su representante;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o su representante;
- V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública o su representante;
- VI. El presidente del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León o su representante;
- VII. El Consejero Vocal del Gremio de Cine de Nuevo León o su representante;
- VIII. El Presidente del Cluster correspondiente o su representante.
- IX. El representante de una Escuela de Cine o de una Universidad en el Estado de Nuevo León, que cuente con alguna carrera de cinematografía o a fin a esta.
- X. A propuesta del Cluster correspondiente, dos representantes entre los sectores de productores de cine, televisión, documentales, cortometrajes, comerciales y videoastas en general.

Los representantes del sector audiovisual serán designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, previa consulta al gremio respectivo. Ocuparán su cargo por un periodo de dos años, el cual podrá ser prorrogable hasta por un período adicional de dos años. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna contraprestación económica o material, y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la Secretaría o la Comisión.

Las reglas de operación del Consejo determinarán el procedimiento de designación de los representantes del sector audiovisual.

Artículo 15.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus asistentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para poder sesionar la Comisión se requiere acreditar la asistencia de la mayoría simple del total de sus integrantes y que entre ellos se encuentren por lo menos su Presidente y dos miembros de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, o sus representantes respectivamente.

Previa invitación del Consejo, podrán participar en sus sesiones las o los Alcaldes de los Municipios dentro del Estado o su representante, de acuerdo con los asuntos a tratar, puedan tener un interés legítimo de participar en ellas o aporten información relevante sobre las acciones gubernamentales, condiciones y problemáticas existentes en materia de filmaciones dentro de su jurisdicción.

La o el Director General de la Comisión, de forma particular o a petición de uno de los miembros del Consejo, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades locales y federales, miembros de organizaciones nacionales e internacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del sector audiovisual o sociedades de gestión a efecto de que enriquezcan los trabajos de este órgano. El Consejo podrá acordar la participación permanente de algún invitado, cuando considere que su presencia coadyuvará en los trabajos de este órgano.

En las sesiones del Consejo, los titulares de los Municipios o sus representantes, así como los invitados temporales o permanentes, únicamente contarán con derecho de voz.

Artículo 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, aplicar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, en materia de filmaciones y, en su caso, proponer las medidas y estrategias conducentes;
- II. Constituirse en la instancia de vinculación y enlace entre el sector audiovisual y las Dependencias, Entidades y Municipios del Estado, así como con las instancias federales y los organismos nacionales e internacionales;
- III. Aprobar, emitir y actualizar los lineamientos para los formatos o procedimientos de expedición, prorroga y revocación de los Permisos otorgados al amparo de esta Ley, así como vigilar la aplicación de los mismos;
- IV. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas legislativas que tengan por objeto actualizar las tarifas contemplados en el Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para el pago de derechos relacionados con la filmación en vía pública, así como modificar los ordenamientos legales y administrativos que les son aplicables al sector audiovisual;
- V. Proponer a las instancias competentes las medidas de regulación y simplificación administrativa que coadyuven al desarrollo del sector y al mejoramiento de la infraestructura fílmica;
- VI. Proponer a la Secretaría, acciones y políticas encaminadas a atender y desarrollar el sector audiovisual del Estado, incentivar la creación audiovisual independiente, así como a mejorar la infraestructura fílmica del Estado;
- VII. Proponer a la Secretaría las líneas de acción, objetivos, incentivos y estrategias que podrían ser incluidos en el programa de estímulos dirigido a incentivar la producción de filmaciones que tengan valor artístico o cultural para la entidad, o difundan la imagen del Estado;
- VIII. Proponer a la Secretaría una lista de candidatos a ocupar el cargo de Director General de la Comisión, basada en la consulta a los distintos gremios, la cual servirá de base para integrar la terna que se presentará al Titular del Ejecutivo del Estado;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por este órgano, así como evaluar y vigilar la gestión de la o el Director General, informando a las autoridades competentes los resultados obtenidos en materia de desempeño, transparencia y rendición de cuentas;

- X. Fomentar el desarrollo de proyectos y producciones audiovisuales que difundan en el ámbito local, nacional e internacional, la imagen arquitectónica, urbana, social, económica y pluricultural del Estado;
- XI. Aprobar el programa anual de actividades de la Comisión y, en su caso, dar seguimiento y vigilancia a las mismas;
- XII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y lineamientos generales que regularán la suscripción de convenios, contratos y acuerdos por parte de la Comisión;
- XIII. Diseñar programas de capacitación dirigidos a los elementos de seguridad pública y a las autoridades delegacionales cuyas funciones se relacionan con la filmación en vía pública;
- XIV. Proponer a la Secretaría el reglamento correspondiente a la realización de filmaciones en locaciones de la vía pública, así como aquellos instructivos y programas de capacitación dirigidos a los elementos de seguridad pública y a las autoridades municipales cuyas funciones se relacionen con la filmación en la vía pública;
- XV. Aprobar su Reglas de Operación, y;
- XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado, sus Reglas de Operación y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 17.- El Director o Directora General de la Comisión de Filmaciones del Estado, será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a partir de la terna de candidatos propuesta por la Secretaría.

Artículo 18.- Para ser Director General de la Comisión, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No estar inhabilitado por un órgano de control interno de cualquier poder y nivel de gobierno, incluidos los órganos autónomos;
- III. Haberse destacado a nivel local, nacional o internacional, por su labor, logros y desempeño en actividades vinculadas con el sector audiovisual, y;
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones administrativas, para ocupar el cargo de Director General de un órgano desconcentrado.

Artículo 19.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;
- II. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el programa anual de actividades de la Comisión, para su aprobación;
- III. Formular y presentar a la Secretaría el proyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será integrado al proyecto que esta Dependencia envíe a la Secretaría de

- Finanzas y Tesorería General del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, los proyectos de iniciativas legislativas que tengan por objeto actualizar las tarifas contemplados en la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para el pago de derechos relacionados con la filmación en vía pública, así como modificar los ordenamientos legales y administrativos que les son aplicables al sector audiovisual, para su aprobación;
 - V. Elaborar y presentar al Consejo Directivo las propuestas de medidas de regulación y simplificación administrativa que coadyuven al desarrollo del sector y al mejoramiento de la infraestructura fílmica y que, en su caso, serán enviadas a las instancias competentes;
 - VI. Registrar y cancelar los Avisos, así como otorgar y revocar los Permisos y prórrogas previstos en esta Ley, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, eficacia, honradez, transparencia, profesionalismo e imparcialidad;
 - VII. Autorizar la modificación de las condiciones establecidas en los Avisos o Permisos previstos en esta Ley, siempre y cuando los solicitantes demuestren el caso fortuito o la fuerza mayor;
 - VIII. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro de Productores del Estado, emitir la credencial de registro respectiva y autorizar las renovaciones correspondientes;
 - IX. Conocer lo relacionado con las negativas u omisiones ocurridas en el procedimiento de inscripción en el Registro de Productores, y resolver lo conducente;
 - X. Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir con las acciones que le sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo y la o el titular de la Secretaría;
 - XI. Supervisar que las actividades que amparan el Aviso, Permiso, Permiso Urgente, Prórroga del Aviso o Permiso y la Modificación de Aviso o Permiso se cumplan en los términos autorizados, tanto por las autoridades como por los productores;
 - XII. Difundir y publicitar los trámites, plazos, requisitos y costos para filmar en el Estado;
 - XIII. Apoyar a los productores del sector audiovisual en el trámite de autorizaciones o Permisos requeridos para filmar en bienes de dominio público o privado del Estado y, en su caso, de la Federación;
 - XIV. Gestionar ante las autoridades competentes la prestación de servicios de seguridad pública, bomberos, limpia y, en general, cualquier servicio a cargo de la Administración Pública del Estado o de los Municipios del Estado de Nuevo León, que haya sido solicitado por un productor para una filmación;
 - XV. Instalar, operar y mantener actualizados los Registros de Productores, de Locaciones y de Servicios. El Reglamento de esta Ley establecerá las reglas y lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de estos Registros;
 - XVI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros, bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios ofrecidos por la Comisión;

- XVII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público, de los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Municipios y autoridades competentes, las conductas delictivas, las faltas administrativas o violaciones normativas cometidas por servidores públicos o productores, durante el procedimiento seguido para registrar un Aviso, otorgar un Permiso o su Prórroga, o durante la ejecución de las actividades que amparan tanto el Aviso como el Permiso de Filmación;
- XVIII. Ofrecer un servicio de atención para brindar información sobre los servicios que presta la Comisión, así como recibir quejas y denuncias en contra de conductas cometidas por servidores públicos y productores, durante el desarrollo de una filmación;
- XIX. Contar con un portal de Internet multilingüe que, además de cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la protección de datos personales, proporcione los formatos de Avisos, Permisos o prórrogas, reciba los Avisos y solicitudes de Permisos y Modificaciones de Aviso o Permiso; ofrezca información sobre los Registros de Locaciones, Productores y Servicios y, en general, brinde asesoría y atención a los interesados;
- XX. Organizar y, en su caso, participar en eventos nacionales internacionales, tales como ferias, exposiciones y demás foros especializados, a efecto de promover la infraestructura fílmica del Estado y atraer proyectos e inversiones orientadas a desarrollar el sector audiovisual en el Estado;
- XXI. Impartir, de forma coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública, cursos de capacitación a los cuerpos de policía y autoridades municipales que presten sus servicios al sector audiovisual, y;
- XXII. Las demás que le atribuyan esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS SCOUTERS DE LOCACIONES

Artículo 20.- Los scouters de locaciones serán aquellas personas inscritos en el Registro de Servicios, que realizan visitas tanto a bienes públicos como privados, con el objetivo de encontrar locaciones con las características puntuales y determinadas por los productores para realizar una filmación en el Estado.

Artículo 21.- En todo momento, la Comisión podrá adquirir los servicios de los scouters para ampliar el registro de locaciones del Estado.

Artículo 22.- En toda visita realizada por los scouters de locaciones, se deberán de acreditar como tal, mostrando la identificación que sea expedida por la Comisión para tal efecto.

Artículo 23.- La identificación de los scouters, expedida por la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León, deberá contener por lo menos:

- I. Nombre completo;
- II. Fotografía en tamaño visible;

- III. La leyenda de "Scouter de Locaciones Certificado por la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León", y;
- IV. El logo del Gobierno del Estado de Nuevo León.

TITULO CUARTO DE LAS FILMACIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Para poder filmar en bienes de uso común del Estado o en la vía pública, según corresponda, es necesario haber presentado a la Comisión el Aviso de Filmación o haber obtenido el Permiso de Filmación, así como estar inscrito de forma temporal o definitiva en el Registro de Productores.

Artículo 25.- Siempre que no impidan total o parcialmente las vías de tránsito vehicular, quedan exceptuadas de dar Aviso o solicitar Permiso a la Comisión, las siguientes filmaciones:

- I. Periodísticas, de reportaje o documental nacional e internacional;
- II. Las producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente;
- III. Las realizadas por televisoras educativas y culturales de México, y;
- IV. Turísticas o para uso personal que se registren en cualquier variedad de formatos audiovisuales

Las producciones antes señaladas podrán solicitar a la Comisión la expedición de una constancia, cuando lo consideren necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, las producciones mencionadas deberán solicitar permiso por escrito en documento libre a los responsables del recinto o sitio donde se llevará a cabo la filmación.

En caso de filmaciones en espacios públicos patrimoniales y/o donde existan monumentos históricos, se deberán acatar los lineamientos de protección vigentes sean federales o locales.

Artículo 26.- No se requiere dar Aviso ni gestionar Permiso cuando las filmaciones se realicen en inmuebles de propiedad privada, los vehículos se estacionen en lugares permitidos y no se obstruya el paso vehicular ni peatonal, sin que esto exima a los productores de la obligación de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo la obra audiovisual correspondiente.

En todo caso, para la realización de filmaciones en inmuebles de propiedad privada, se deberá celebrar el contrato correspondiente entre el o los productores y el o los dueños del

bien inmueble, así como la contratación de un seguro que proteja dicho bien inmueble y cualquier daño a terceros.

Artículo 27.- La presentación del Aviso o la expedición del Permiso no eximen a los productores de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para realizar la filmación autorizada y, en su caso, preservar el estado que guardan los bienes de uso común o las vías públicas utilizadas.

Artículo 28.- Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso concedidos previamente por la Comisión, el titular de los mismos podrá solicitar a este órgano la autorización de las modificaciones conducentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS AVISOS DE FILMACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29.- El Aviso de Filmación será gratuito y amparará al productor para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se realicen en los bienes de uso común del Estado.

Artículo 30.- Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que sólo requieren la presentación de un Aviso cuyo trámite será gratuito, son las siguientes:

- I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;
- II. Estacionar los vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito y de cultura cívica;
- III. Efectuar la carga y descarga del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;
- IV. Instalar en los bienes de uso común del Estado las herramientas, equipos de cámaras, sonido, vídeo, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular;
- V. Gestionar ante la delegación local de la Comisión Federal de Electricidad la instalación especial y las adecuaciones provisionales que requiera la producción para el consumo eléctrico correspondiente. En caso contrario, la producción deberá contar con una planta eléctrica con la capacidad suficiente para generar la energía necesaria, y;
- VI. Tender los cableados, junto con las cajas de conexión eléctrica conocidas como spiders, en los bienes de uso común del Estado. Cuando el cableado cruce una vía de tránsito vehicular se deberá instalar un pasa cables, así como llevar a cabo las medidas que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos, bicicletas y peatones;

La violación de las disposiciones de tránsito y de cultura cívica atribuibles a los productores o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- El Aviso deberá presentarse por lo menos 24 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.

Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Artículo 32.- Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que efectúe el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato respectivo.

Artículo 33.-Las causas para no otorgar el Aviso de Filmaciones son las siguientes:

- I. Que previamente se haya otorgado un Permiso de Filmación para la misma locación y en la misma fecha;
- II. Que por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por el productor, y;
- III. Que el productor esté impedido para solicitar el Permiso por no estar en el Registro de Productores o por haber sido dado de baja de el;

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 34.- Se requiere la expedición del Permiso cuando la filmación se realice en la vía pública, cuando los vehículos de la producción impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular o peatonal, o cuando se estacionen en lugares con restricciones específicas.

Artículo 35.- Los Permisos expedidos por la Comisión conceden a sus titulares el derecho a realizar las actividades señaladas en este capítulo, sin que esto exima a los productores de la necesidad de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para efectuar la filmación y preservar el estado que guardan los bienes de uso común o las vías públicas utilizadas.

Los documentos y requisitos exigidos para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento.

Artículo 36.- Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que requieren la tramitación de un Permiso, son las siguientes:

- I. Realizar una filmación en la vía pública;
- II. Estacionar los vehículos de la producción cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular, debiendo en su caso, asegurar la disponibilidad de los espacios de estacionamiento para dichos vehículos;
- III. Efectuar la carga y descarga del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual de los vehículos referidos en la fracción anterior, en las vías primarias y/o secundarias de tránsito vehicular;
- IV. Instalar en la vía pública del Estado, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, paralelos, grúas, así como todos los accesorios y enseres necesarios del sector audiovisual, y;
- V. Realizar en la vía pública actividades relacionadas con el sector audiovisual, como escenas de acción, efectos especiales, vehículos en movimiento o cualquier otra que genere algún riesgo, debiendo en todo caso instrumentar las medidas necesarias de seguridad para efectuar dichas actividades.

La violación a las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico o natural y de cultura cívica atribuibles a los productores o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Permiso ingresado por el interesado y emitir el Permiso respectivo o la resolución por escrito de carácter negativo, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Cuando la solicitud de Permiso no reúna los requisitos señalados en este capítulo, la Comisión, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, prevendrá al interesado para que realice las correcciones pertinentes.

Artículo 38.-Las causas para no otorgar el Permiso son las siguientes:

- I. Que no se haya cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes;
- II. Que previamente se haya otorgado un Permiso de Filmación para la misma locación y en la misma fecha;
- III. Que por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por el productor, y;
- IV. Que el productor esté impedido para solicitar el Permiso por no estar en el Registro de Productores o por haber sido dado de baja de el.

Artículo 39.- Una vez otorgado el Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que ampara el Permiso correspondiente, su vigencia, así como la ubicación de las mismas, exceptuando a los productores de realizar este trámite.

Artículo 40.- La vigencia del Permiso de Filmación, podrá prorrogarse mediante la presentación del Formato Único de Prórroga de Permiso, el cual contendrá, bajo protesta

de decir verdad, las condiciones establecidas en el Permiso y las causas que justifican la prórroga.

El procedimiento para conceder la prórroga se sustentará en las disposiciones aplicables en el otorgamiento del permiso, en tanto que el periodo de prórroga únicamente se referirá a la obra audiovisual contemplada en el Permiso objeto de la misma.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS URGENTES DE FILMACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 41.- El Permiso Urgente se rige por las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley y ampara la realización de filmaciones en la vía pública, cuando los vehículos de la producción utilizados en ellas impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular, o se estacionen en lugares con restricciones específicas.

Además de los requisitos previstos en esta Ley, la solicitud debe contener las razones que justifican el otorgamiento del Permiso Urgente.

Artículo 42.- Una vez presentada la solicitud de Permiso Urgente, la Comisión deberá sellar el Formato respectivo y emitir el Permiso respectivo o la resolución de carácter negativo en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de su ingreso en la ventanilla u oficina correspondiente.

Artículo 43.- Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que, de resultar procedente, ampararía el Permiso, su vigencia, así como la ubicación de las mismas, exceptuando a los productores de realizar este trámite.

En caso de ser otorgado el permiso, esta resolución deberá ser comunicada a la Secretaría de Seguridad Pública y al Municipio correspondiente, mediante los medios institucionales que garanticen a estas instancias el conocimiento previo de la filmación.

CAPÍTULO V DE LAS FILMACIONES EN LOS CENTROS HISTÓRICOS

Artículo 44.- El cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos en esta Ley para la presentación de los Avisos y el otorgamiento de Permisos, Prórrogas y Modificaciones de Permiso, estarán supeditados a los horarios de circulación establecidos para los Centros Históricos del Estado y de los Municipios, a los reglamentos vigentes para la salvaguarda de este tipo de perímetros, y a los trámites que la Comisión deba gestionar ante las autoridades estatales y locales competentes, para poder realizar la filmación solicitada dentro del perímetro.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

Artículo 45.- La Comisión dejará sin efectos los Avisos y revocará los Permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando el titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, en la Prórroga o en la Modificación de Permiso, o;
- III. Cuando durante la Prórroga del Aviso o Permiso, se varíen las condiciones en que fue otorgado el Aviso o Permiso respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá ejecutar los procedimientos que determinen las autoridades competentes y podrá suspender la filmación con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 47.- La revocación será dictada únicamente por la Comisión en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 48.- La Comisión podrá supervisar en cualquier momento, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las condiciones y actividades amparadas por el Aviso, Permiso, Permiso Urgente, Prorroga o Modificación de Permiso.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES A LOS PRODUCTORES

Artículo 49.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables en otros ordenamientos jurídicos a las conductas cometidas por los productores y el personal a su cargo durante el desarrollo de una filmación, la violación de las disposiciones de esta ley y su reglamento será sancionada, por el director general, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, en el orden siguiente:

- I. Amonestación;
- II. En caso de reincidencia, multa de cien a quinientas cuotas al productor que incumpla las condiciones establecidas en esta Ley, así como lo que corresponda específicamente a los avisos, permisos y prórrogas de permiso;
- III. Con la suspensión del registro de productores hasta por un año, al productor que reincida en forma reiterada en la comisión de una conducta previamente sancionada por la Comisión;
- IV. Con la suspensión del Registro de Productores hasta por tres años, al productor que de forma grave y sistemática contravenga las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por adición del **CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA, DENTRO DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 277 BIS I DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO PRIMERO A CAPÍTULO SÉPTIMO...**

**CAPÍTULO OCTAVO
De los derechos por el uso de la vía pública**

ARTÍCULO 277 Bis I.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día conforme a las siguientes cuotas:

- I. Filmación en vías ciclistas – 10 cuotas.
- II. Filmación en vías de tránsito peatonal – 10 cuotas.
- III. Filmación en vías de tránsito vehicular – 45 cuotas.
- IV. Filmación urgente en vías de tránsito vehicular – 90 cuotas.
- V. Modificación de Permiso – 10 cuotas.
- VI. Prórroga de Permiso - 10 cuotas.

En las zonas rurales establecidas para tal efecto en el Reglamento de la Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León, el pago a realizar por el Permiso y Prorroga o Modificación del mismo, será la mitad del monto establecido en el presente artículo.

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en algún Centro Histórico dentro del Estado.

ARTÍCULO 277 Bis II.- Los derechos recaudados bajo el concepto de la expedición de Permisos de Filmación, de Prorroga o Modificación al mismo, serán destinados en forma equitativa de la siguiente manera:

- I. El 33.33% se destinará a la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- II. El 33.33% se destinará al Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Nuevo León, y;
- III. El 33.33% a distribuirse entre los Municipios, proporcionalmente a las filmaciones en bienes públicos municipales realizadas en cada demarcación territorial o, en caso de realizarse la filmación en un bien público del Gobierno del Estado, el monto proporcional será destinado al Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Nuevo León.

ARTÍCULO 277 Bis III.- No se generará el cobro de los derechos establecidos en este Capítulo a los estudiantes del Estado de Nuevo León, debidamente acreditados, que lleven a cabo producciones cinematográficas.

ARTÍCULO 277 Bis IV.- A las producciones de filmaciones en el Estado, en las que por lo menos el setenta por ciento del equipo de producción sean habitantes del Estado de Nuevo León, serán acreedores de un descuento del cincuenta por ciento del Permiso de Filmaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por modificación **EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Bis 1.- Corresponde a los Municipios del Estado de Nuevo León, en materia de ocupación en la vía pública, con excepción a las deposiciones contenidas en la Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León y Ley de Fomento al Cine del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

I.- a VI.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

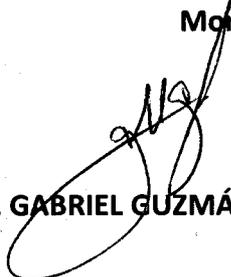
ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Secretaría de Economía y Trabajo, en su respectivo ámbito de competencias, dotarán a la Comisión del personal técnico y administrativo, así como de los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión deberá quedar instalada en un plazo no mayor a 120 días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, se deberá expedir el Reglamento de esta Ley, conteniendo los lineamientos y los formatos correspondientes que permitan la operatividad de la presente Ley.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, a 17 de Abril de 2018.


C. GABRIEL GUZMÁN SANCHEZ


**C. TANIA ELIZABETH SÁENZ
SANTILLANA**

C. ANTONIO GUAJARDO LARA

C. JUAN MANUEL GONZÁLEZ
FERNÁNDEZ

C. FERNANDO JAVIER TREVIÑO
ELIZONDO

C. LUIS ENRIQUE MURRIETA OKUSONO

C. DANIELA ASTRID GONZÁLEZ
GUERRERO

C. MIGUEL GERARDO VALDEZ LÓPEZ

ADAN A. PÉREZ G.

C. ADÁN ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ

C. ANTONIO CÁRDENAS GAEHD

C. FERNANDO KALIFE CANAVATI

C. RICARDO DANIEL MANSILLA TIJERINA

C. ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GARZA

C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

